

INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES DERIVADO DEL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE:
TESLP/JNE/61/2015.

PROMOVENTE.- Gilberto Sánchez
Chirinos, representante del Partido de
la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-
Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE.- Licenciado
Rigoberto Garza de Lira.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.- Licenciado Enrique Davince
Álvarez Jiménez.

San Luis Potosí, S. L. P., 02 dos de septiembre de 2015 dos
mil quince.

VISTO, para resolver el incidente de nulidad de actuaciones
por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por defecto

en la notificación, promovido por el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en contra del emplazamiento y notificaciones emitidas dentro del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/61/2015, promovido por el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en contra del acta de asignación de regidores de representación proporcional de los 58 Ayuntamientos del Estado, emitida por el CEEPAC.

G L O S A R I O

CEEPAC.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Recurrente.- Ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Tribunal.- Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, se dictó sentencia de desechamiento del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2.- El día 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, se le notifico personalmente la sentencia al recurrente.

3.- El día 09 nueve de julio de 2015, dos mil quince, el recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación.

4.- En auto del día 10 diez de julio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación; con el mismo se le dio vista a los terceros interesados para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

5.- En auto de fecha 20 veinte de agosto de 2015, dos mil quince, se señaló las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de agosto de 2015, dos mil quince, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

6.- A las 9:00 nueve horas, del día 26 veintiséis de agosto de 2015, dos mil quince, se levantó certificación en el sentido de asentar la inasistencia de las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 75 del código de Procedimientos Civiles; así mismo en la misma diligencia se citó para resolver en incidente.

7.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 13 horas del -- día 02 dos de septiembre de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- C O N S I D E R A C I O N E S

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES derivado del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de nulificar las actuaciones derivadas de juicio, y en consecuencia se lleven a cabo las diligencias de notificación

conforme a derecho; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- OPORTUNIDAD.- El incidente que nos ocupa se estima que fue promovido en tiempo y forma atendiendo que el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en este juicio el día 07 siete de julio de la presente anualidad, luego entonces si el incidente se interpuso el día 09 nueve de julio de la presente anualidad, se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al segundo día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el incidente fue presentado al segundo día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

El recurrente en su escrito inicial de incidente vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“Que con fundamento en lo que dispone en los numerales 3º y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de san Luis Potosí, y en su caso necesario en el precepto 2º de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, y como se funda en los artículos 775,776,777.778 y demás relativos del código Procesal Civil Vigente en el Estado, concatenado con el federal en su caso de la necesidad de la medida, vengo a interponer en el acto del presente juicio “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN”. Del que se desprende que:-

Antecedentes:- con fecha 17 de junio del año en curso, presente ante

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/61/2015

el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, impugnación de la sesión Ordinaria que celebro dicho Órgano Electoral de fecha 14 de junio del año en curso, como consta y obra en autos del presente procedimiento, en la inteligencia que establecí con claridad un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las estrictamente personales el ubicado en la calle de Luis G. Urbina No. 191, de la Colonia Issste, de esta Capital Potosina, dando así cumplimiento al precepto 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien el precepto 74, 76 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FEDERAL, establece muy claramente que es nulo todo lo actuado si no reúne los requisitos exigidos esenciales del procedimiento y como consecuencia nos (sic) un Incidente de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que existen una serie de anomalías en el acto del emplazamiento y con fundamento en lo que dispone los numerales 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782 y demás relativos del código Procesal Civil Vigente en el Estado de aplicación supletoria, como lo señalo con anterioridad es necesario tomar en consideración lo siguiente;

“Para que la notificación sea practicado en la forma legal, no solo es indispensable que el actuario exprese en la razón de su notificación, que se cercioro o que el demandado vivía en el domicilio en que hizo el emplazamiento y la manera como se cercioro de esta circunstancia, SINO QUE ES INDISPENSABLE también asentar si la persona que recibe la cedula de notificación es PARIENTE O DOMESTICO del demandado (a) y que vive en la casa donde se hace la diligencia” amparo en revisión 6147/946 Rodolfo Ramírez Villarreal.

“la Notificación Personal y el emplazamiento es un presupuesto procesal, por ello de oficio en cualquier estado del procedimiento puede el Juez examinarlo y hacerlo valer de oficio.”

Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en ejecutoria que se puede consultar en la Pág. 42 del tomo LXXXVII de anales de la jurisprudencia

*Es importante recordar que doctrinalmente” esta instituido que : “LA FALTA DE NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO EN FORMA VICIA EL PROCEDIMIENTO Y VIOLA EN PERJUICIO DEL DEMANDADO LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN” y tales vicios no pueden remediarse porque los mismos entrañan una formalidad esencial del juicio o sea la audiencia de las partes salvaguardadas por la garantía constitucional aludida-----
-----Tomo LXXXVII pagina 42 anales de la jurisprudencia, resolución de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia.---*

Si bien es cierto el presente incidente lo señalo por la falta de las formalidades esenciales del procedimiento notificación personalísima, al caso a mayor abundamiento señalo la de formalidades esenciales palabra que sustituye por el término “IMPRESINDIBLES” palabra que nos entrega tres conceptos:-

a).- las que se refieren a la calidad del titular del órgano Jurisdiccional.

b).- a la manera de manifestar su voluntad el órgano jurisdiccional al constituir el acto jurídico.

c).- a la manera de hacer saber el acto jurídico.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/61/2015

Con ello es importante destacar lo siguiente en cuanto al fondo y análisis del presente incidente planteado, a lo que a la calidad del titular del órgano Jurisdiccional no está en tela de juicio, lo que si pido entrar en riguroso análisis analítico Lógico jurídico, es 1.- a la manera de manifestar su voluntad, el Órgano jurisdiccional al constituir el acto jurídico y que son propiamente las actuaciones podemos señalar: a) practicar los actos en días y horas inhábiles(salvo caso de excepción) en este punto no sé cuándo llevaron a cabo dicho acto jurídico por el órgano jurisdiccional, pues como lo he manifestado HASTA EL DÍA DE HOY 7 DE JULIO DEL 2015, Tuve conocimiento de la resolución que estoy en un estado de indefensión porque no puedo impugnarla u objetarla en virtud de que jamás de los jamases fui notificado en los términos que la propia ley establece, coartando mi derecho; como pruebas de dicha situación anormal y que violan mis derechos constitucionales el propio secretario de este H. Tribunal me entrego copias simples de la resolución en comento, por lo que considero violatorio de mis derechos, Bajo protesta de decir verdad, señalo que jamás se han presentado en mi domicilio persona alguna que dijo ser enviado o actuario del presente tribunal Electoral, y mucho menos obra diligencia en la cual se haya cerciorado dicho funcionario del Tribunal de que en el domicilio que notificaba o emplazaba es el de la compareciente o mejor dicho con qué persona entendió la diligencia ya se familiar o doméstica, como uno de los principios básico de la notificación y emplazamiento de (sic) demandado en su domicilio particular, y este extremo jamás se llevó a cabo, según haciendo mi cuenta al respecto y de acuerdo a una fecha que ahí mismo señala argumenta que se me dejo dicho documento el día 27 de junio del año en curso en la puerta de mi domicilio en dichos términos que violentan mis derechos constitucionales. Y siendo el caso que hasta el día hoy en el recinto de este H. Tribunal me entregaron las copias de la notificación de dicha resolución en comento curso fueron localizados dichos documentos que anexo en primer término para los efectos legales a que haya lugar, pasando más del Termino que concede la ley para hacer las manifestaciones que en su caso me interesen, con ello la esencia de lo que es llamar a juicio se pierde ya que considero que el funcionario por interés económico llevo a cabo dicha diligencia fuera de todo contesto(sic) legal y jurídico, con lo anterior se debe de decretar la nulidad de todo lo actuado, ya de darle valor a una notificación personal por demás fuera de todo orden legal, se violenta flagrantemente mis derechos Constitucionales, y se deja fuera la esencia o el principio de llamar a juicio a una persona representando en los términos legales sus derechos o sea el significado de lo que es realmente un emplazamiento y una notificación en sus términos legales.

b).- No estar firmado el acto., con esto nos conlleva de nueva cuenta que a la diligencia y emplazamiento que estoy impugnando por este medio, ya que en ninguna de sus partes NO veo firma de la persona o personas que dicen que intervinieron, por lo que, lo único que resulta de dicho acto ilegal es LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

2.- En cuanto a la manera de hacer saber el acto jurídico:- este extremo no está en discusión porque jamás se llevó a cabo, ni en mi domicilio, ni por medio de personas ya sea familiares, o domésticos que digan que ahí viven en mi domicilio como la propia ley lo establece, por lo tanto NO EXISTE DICHO ACTO LEGAL, y este extremo nos da la completa definición de la “NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCDIMIENTO LEGAL”.

Tomando en consideración que; las “notificaciones” la ley en forma

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/61/2015

irrebatible declaro su nulidad en el artículo 76 del código de procedimientos civiles Federal, de aplicación supletoria, y cuando se haga en forma distinta a las que el propio código señala en el capítulo especial es por ello que me permito hacer valer los siguientes conceptos legales:- “Que todas las actuaciones legales y diligencias de un juicio deben ser conocidas por los litigantes, a fin de que puedan ejercitar los medios que estimen necesarios para su defensa. Al acto de hacerles conocer dicha diligencias o resoluciones, o de darles noticia de ellas, se llama notificación: NOTIFICACIÓN ES, por lo tanto el acto de poner en conocimiento de los litigantes, con las formalidades prescritas por la ley, cualquiera diligencia o resolución judicial que pueda interesarles. Cuando a la notificación de una resolución o providencia se añade la indicación de que comparezca la persona a quien se hace ante el tribunal, para determinado objeto con apercibimiento de los perjuicios que de no hacer pueden irrogarse. Emplazamiento, es la citación que se hace al demandado para que comparezca dentro de un plazo a contestar, verbalmente o por escrito, según la clase de juicio o demanda contra el presentada.

La citación supone la notificación, el emplazamiento supone la notificación y la citación. La falta de notificación de cualquier suerte de resoluciones o providencias que puedan perjudicar a las partes, o el defecto substancial en la forma de hacerlas, produce su NULIDAD, a no darse por notificada la persona interesada.

La falta de citación motiva la nulidad del acto, si el citado no comparece.

La falta de emplazamiento anula “a radice” el juicio cuando no comparece el demandado, porque “SIN OIRLE NADA PUEDE JUZGARSE”.

Son pues, así las notificaciones como la citación y el EMPLAZAMIENTO, de la esencia del juicio. Informance en el mismo principio, en el derecho de defensa; pero no tienen la misma importancia cuantitativa, aunque si cualitativa. El emplazamiento de las modernas legislaciones no es sino voatio in jus de los latinos: “IN JUS VOCARE EST JURIO EXPERIUNDI CAUSA VOCARE”: Así en las notificaciones como en las citaciones y EMPLAZAMIENTO precisa tener en cuenta las siguientes cosas : primera: POR QUIEN Y A QUIEN DEBEN HACERSE; segunda: EN QUE FORMA HAN DE PRACTICARSE, tercero:- EN QUE LUGAR Y EN QUE TIEMPO” con lo anterior considero justo y apegado a derecho que se debe de declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por sanidad y por apego a derecho.

“Si la notificación del auto de la resolución o emplazamiento estuvo mal hecha, no procede dictar sentencia en contra del vencido en juicio, lo que es contrario al texto del artículo 14 de la Constitución”.

Tomo quinto, pagina 711 de Anales de la Jurisprudencia, resolución de sala del Tribunal Superior de Justicia.

La cuarta sala del tribunal superior de justicia en ejecutoria que se puede consultar en la página 137 del tomo XCI de Anales de la jurisprudencia, expresa:- “De acuerdo con la ley adjetiva, el emplazamiento debe practicarse con el demandado, siempre que se trate de la primera notificación; o BIEN DE LA RESOLUCIÓN O DETERMINACIÓN, cuando se trate de la primera búsqueda y no se encuentre al demandado, debe dejársele citatorio para hora fija, dentro de las 24 horas siguientes; en caso de no atender la cita, la notificación

debe hacerse por medio de cedula, la que de entregarse a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera persona que vive en la casa, Asentándose de todo ello razón en autos. Las actuaciones son Nulas, cuando les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, puesto que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de las partes. Atentas las consideraciones de carácter legal expuestas y las actuaciones del juicio principal, resulta evidente que al practicarse las notificaciones del emplazamiento, se violaron los artículos 114, fracc. I, 116 y 117 del Código Procesales(sic) Civiles Federal de aplicación supletoria en materia mercantil, ya que constan de los autos referidos, en forma fehaciente, que el secretario actuario que intervino para emplazar al demandado, no lo hizo personalmente; que en la primera búsqueda que realizo, sin encontrarlo, no le dejo el citatorio que ordena la ley, pues si es verdad que la razón de emplazamiento se expresa que el demandado no estuvo presente y se le dejo citatorio respectivo, también lo es que no existe razón de que dicho citatorio se le haya dejado con persona alguna y precisamente con mención para la espera, de hora fija y determinada, como lo ordena la ley, porque siendo el procedimiento de orden público, y por ende, de observancia imperativa para los tribunales y teniéndose en cuenta las tesis Jurisprudenciales sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las de las salas del Tribunal Superior de justicia, que establecen:

“Es perfectamente sabido y elemental que tanto las normas constitucionales, como las leyes secundarias, han llenado de garantías a la diligencia de emplazamiento, puesto que de no hacerse en la forma meticulosamente reglamentada por la leyes procesales, produce la nulidad del procedimiento, con nulidad absoluta, como cabe y procede decretarla en el caso que se resuelve, pues el legislador funda su reglamentación, en que produce indefensión de la parte, la falta de emplazamiento o emplazamiento viciado; como esta el que se combate, Por estos motivos las leyes constitucionales, en relación con las procesales de la materia, dictan dispositivos de evidente interés público, para rodear de garantías a este acto primario del juicio y de singular importancia y trascendencia, y la ley, el artículo 76 del predicho código adjetivo, así como la firme y definida jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia sancionan con la nulidad absoluta, el emplazamiento efectuado ilegalmente o con vicios en otros términos, se establece como sanción, la nulidad, con nulidad absoluta, del emplazamiento no efectuado en los términos precisos y meticulosamente fijados por la Ley Adjetiva, que la notificación correcta de la demanda, es la base legal de todo el procedimiento; y por último que el artículo 76 invocado previera que la notificaciones hechas distintas al establecido en el capítulo V, del título II, serán nulas”.

4.2 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia la inobservancia a los ordinales 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781y 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que a decir del recurrente en las notificaciones de emplazamiento y

secuela del juicio no se observaron las formalidades de las notificaciones, que establecen precisamente los ordinales antes invocados, por lo que por ese hecho se le dejó en estado de indefensión al no haberle dado a conocer las determinaciones jurisdiccionales y por ello no haber estado en posibilidad de impugnar las resoluciones.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de haberse trasgredido las disposiciones legales que invoca de tal forma que ameriten la nulidad de las actuaciones practicadas dentro de juicio.

4.3.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba que oferto dentro de su escrito de demanda:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en las copias simples de la resolución que me entregaron por conducto de la persona que dijo ser Secretario del Tribunal el día 07 siete de julio del año en curso a aproximadamente como las 11:00 horas.

2.- PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Consistente en que personal del Tribunal certifique y den fe de que no existe diligencia alguna en el sentido de que reúna los requisitos que la propia Ley establece en materia de notificación como lo establece en estricto sensu el Código Procesal Civil de aplicación supletoria en materia Electoral.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que este Tribunal se formule en cuanto a lo señalado en el cuerpo del presente al establecer que jamás de los jamases fui notificado en los términos que establece la ley mucho menos reúne los requisitos indispensables de la notificación.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones en cuanto favorezcan mis intereses legales.

Precisadas las probanzas ofertadas por la impetrante, es preciso señalar que a las enumeradas con los números 1 y 2 se le concede valor probatorio nulo de conformidad con los ordinales 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que por lo que se refiere a la prueba documental ofertada por el recurrente, la misma no fue acompañada al presente juicio, ni con su escrito inicial de incidente, ni tampoco en la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en tal virtud la misma no puede producir efectos jurídicos en tanto que no existe en autos; por lo que se refiere a la prueba de inspección, la probanza no fue desahogada dentro del procedimiento incidental, en tal virtud no es viable concederle valor probatorio de ningún tipo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas precisadas con los números 3 y 4, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de

conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.4.- CALIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y NULIDAD.

Los motivos de inconformidad y nulidad esgrimidos por el recurrente se clasifican para su estudio en los siguientes incisos.

- a) Que es motivo de nulidad e inconformidad el desconocimiento que tiene de los actos jurídicos del Tribunal, pues señala el recurrente que fue hasta el día 07 siete de julio del presente año, que tuvo conocimiento de la resolución y que esto le genera estado de indefensión porque no puede impugnarla ni objetarla en virtud de que jamás de los jamases fue notificado en los términos que la ley establece, y que prueba de ello es que el Secretario del Tribunal le entregó copias simples de la resolución en comento, por lo que considera violatorio de sus derechos esa acción.

- b) Que jamás se ha presentado en su domicilio persona alguna sea enviado o actuario del Tribunal Electoral, y mucho menos obra diligencia en la cual se haya cerciorado dicho funcionario del Tribunal de que en el domicilio que notificaba o emplazaba es el del recurrente, ni con qué persona entendió la diligencia ya se familiar o doméstica, como uno de los principios básico de la notificación y emplazamiento de demandado en su domicilio particular, y este extremo jamás se llevó a cabo, que según haciendo cuentas al respecto y de acuerdo a

una fecha que ahí mismo se señala, argumenta el recurrente que no se le dejó dicho documento el día 27 veintisiete de junio del año en curso en la puerta de su domicilio, y que eso viola sus derechos constitucionales.

- c) Que en la diligencia de emplazamiento y notificación de resolución no está la firma del actuario, y que esto es porque el recurrente no ve ninguna firma, de las personas que dice la diligencia intervinieron, por lo que es nulo todo lo actuado.
- d) Que no se dio a conocer el acto de emplazamiento ni la resolución definitiva recaída en este juicio, porque no se llevó a cabo en su domicilio ni por medio de sus familiares o domésticos, que hayan dicho que ahí vivía el recurrente, por lo que no existe el acto legal, y por ello es nulo todo lo actuado.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el motivo de inconformidad y nulidad identificado en el inciso a) de la clasificación antes expuesta, es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque contrario al desconocimiento del procedimiento que señala el recurrente como motivo de nulidad, en autos consta que en fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, el actuario adscrito a este Tribunal notificó personalmente en el domicilio del recurrente la sentencia de desechamiento de fecha 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, lo anterior se visualiza en la foja 40 del presente expediente.

En efecto como se visualiza, en autos consta que el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó al domicilio autorizado por el

recurrente cito en la calle TERRAZAS NÚMERO 805, COLONIA TEQUISQUIAPAN, DE ESTA CIUDAD¹. Luego de estar tocando la puerta por unos minutos, sin que se atendiera a su llamado , procedió a fijar en la puerta de acceso al citado inmueble la cédula de notificación , que contiene la resolución de fecha 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que el diligenciario de este Tribunal, actuó de conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.”

Ello es así porque una vez que verifíco estar constituido en el domicilio del recurrente, llamo a la puerta a fin de que alguien le recibiera la diligencia, y al no atender ninguna persona el llamado, procedió a fijar en la puerta de acceso la cedula de notificación que contiene la resolución del día 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince. Posteriormente procedió a notificar la resolución antes precisada en los estrados del Tribunal.

En esas condiciones se tiene que el diligenciario si atendió a los lineamientos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que

¹ Domicilio autorizado en la demanda que integra el juicio de nulidad electora, visible en la foja número 12 del presente expediente, en el primer párrafo expresa lo siguiente: “...permitiéndonos autorizar como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las estrictamente personales el ubicado en la calle TERRAZAS 805 DE LA Colonia TEQUISQUIAPAN de esta Capital Potosina...”

al estar cerrado el domicilio y no atender nadie al llamado a la puerta, es claro entonces que debía de proceder de conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de ley precitada, como en la especie lo hizo, por ello se estima que actuó conforme a derecho y con esto se dio a conocer de manera legítima la resolución al recurrente, independientemente de que este último se haya constituido al Tribunal a observar los estrados, pues al haberse fijado la cedula de notificación en la puerta del domicilio del actor, este tenía la obligación de apersonarse al procedimiento para imponerse con la debida diligencia de la resolución en que se le notifico por estrados; así entonces si no lo hizo, resulta ser una situación negligente imputable a su persona que no motiva la nulidad de las actuaciones de este procedimiento.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación que realiza el actor en el sentido de que para él la prueba de la anomalía es que el Secretario del Tribunal le entrego copias simples de la sentencia de 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, por lo que considera que esa acción es violatoria de sus derechos y además es prueba de sus argumentos de nulidad, ello en atención a que el recurrente dentro del incidente que nos ocupa no oferto ninguna documental que contuviera las copias de la sentencia que refiere, por lo que atendiendo a esta circunstancia, tal violación que enuncia resulta inexistente en el procedimiento y por ello no inviable para acreditar sus argumentos de nulidad de actuaciones.

Por otro lado, las manifestaciones de inconformidad y nulidad que vierte el recurrente y que se precisan con el inciso b) de este considerando, son igualmente INFUNDADAS.

Ello es así, porque el recurrente profiere que jamás se han presentado en su domicilio persona alguna, sea enviado o actuario del Tribunal Electoral, y mucho menos obra diligencia en la cual se haya cerciorado dicho funcionario del Tribunal de que en el domicilio que notificaba o emplazaba es el del recurrente, ni con qué persona entendió la diligencia ya se familiar o doméstica, como uno de los principios básico de la notificación y emplazamiento de demandado en su domicilio particular, y este extremo jamás se llevó a cabo, según haciendo mi cuenta al respecto y de acuerdo a una fecha que ahí mismo señala argumenta que se me dejó dicho documento el día 27 veintisiete de junio del año en curso en la puerta de mi domicilio, y que eso viola sus derechos constitucionales.

Es infundado el argumento de nulidad en estudio, porque en autos consta (foja 40 del expediente) que el actuario se constituyó a las 18:30 horas del día 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, al domicilio del actor, sito en la calle TERRAZAS NÚMERO 805, COLONIA TEQUISQUIAPAN, DE ESTA CIUDAD, y que en ese momento estuvo llamando a la puerta de entrada para que alguna persona lo recibiera, sin embargo al no atender nadie su llamado, procedió a fijar la cedula de notificación de la resolución en la puerta de entrada, para posteriormente notificar por estrados la resolución de 26 veintiséis de junio de esta anualidad.

La diligencia levantada por el actuario a que se hace alusión en el párrafo que antecede, tiene presunción de validez y legalidad, toda vez que de conformidad con el ordinal 57 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el actuario de este órgano jurisdiccional está dotado de fe

pública, por ellos las diligencias desahogadas por el mismo generan la presunción de veracidad y legalidad.

En esas condiciones, partiendo de que las actuaciones se presumen legales y veraces, se estima que es al actor a quien correspondía la carga probatoria de desvirtuar los hechos que contienen las razones actuariales, de conformidad con el ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo no oferto ninguna prueba viable que evidenciara de manera indubitable el error o falsedad del actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia del día 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, razón entonces para que sus planteamientos de nulidad sean desestimados en esta ejecutoria.

Robustece lo anteriormente afirmado la siguiente tesis de Jurisprudencial:

Época: Octava Época, Registro: 216814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Civil

ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.

No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 491/92. José Bojórquez Lugo. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

En lo tocante al motivo de nulidad que señala el recurrente, relativo a que el actuario no asentó dentro de la razón actuarial, como fue que se cercioro que se encontraba en el domicilio del actor, tal manifestación es infundada, porque dentro de la razón actuarial el actuario asentó “cerciorándome que efectivamente el domicilio por tener a la vista la nomenclatura de la calle, el número exterior del inmueble, y por corresponder la zona al plano de la ciudad, a efecto de notificar la resolución que antecede, procedo a llamar a la puerta...”. De lo antes transcrito se revela el hecho que el actuario tuvo por cierto el domicilio del actor porque la nomenclatura de la calle y numero lo tuvo a la vista, además de estar constituido en la zona de la ciudad a la que pertenece la colonia, así entonces debe considerarse que el actuario contrario a lo asumido por el actor, si verifico el domicilio del actor, pues se guio por la nomenclatura de la calle y numero exterior, además del plano de la zona de la ciudad, situación que este Tribunal estima suficiente para tener por identificado el domicilio precisado por el actor.

Por lo que se refiere al argumento de nulidad que precisa el actor relativo a que el actuario no asentó si quien recibió la notificación es doméstico o familiar del interesado, es dable precisar que el recurrente parte de la premisa falsa relativa a que una persona que habita el domicilio recibió la notificación de la sentencia de 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, cuando lo que consta en autos es que el actuario al llevar a cabo la diligencia de notificación llamo a la puerta del domicilio autorizado por el actor, y nadie atendió al llamado, por lo que entonces como ya se explicó en esta

resolución, actuó de conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así entonces, si el actuario no asentó quien recibió la notificación de la resolución de desechamiento de la demanda de nulidad, fue justificadamente atento a que ninguna persona atendió al llamado que hizo en el domicilio, por lo que entonces no estaba en posibilidades de identificar a ninguna persona dado que la notificación se realizó por estrados de este Tribunal atento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El motivo de inconformidad y nulidad precisado con el inciso c), en este Considerando es INFUNDADO.

Al respecto, el actor aduce que en la diligencia de emplazamiento y notificación de resolución no está la firma del actuario, y que esto es porque el recurrente no ve ninguna firma, de las personas que dice la diligencia intervinieron, por lo que es nulo todo lo actuado.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el actor parte de la premisa falsa de que en el juicio de nulidad electoral se le practicó un emplazamiento a juicio; circunstancia que deviene totalmente de errónea, en tanto que el recurrente al ser actor en el juicio que nos ocupa nunca fue emplazado a juicio, dado que el emplazamiento es un acto procesal destinado a dar a conocer la demanda de un juicio al demandado o demandados, ello con la intención de que comparezcan a juicio a dar contestación de la demanda y con ello se les obligue a apersonarse al procedimiento.

Así entonces, la notificación que se le practicó en fecha 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, es una notificación

personal de la sentencia de desechamiento dictada dentro de procedimiento, basada en la normatividad vigente, concretamente en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por ello este Tribunal considera que al dolerse el recurrente porque no fue emplazado a juicio, su motivo de inconformidad es carente de fundamento pues como ya se explicó en el párrafo que antecede, del emplazamiento es una figura procesal tendente a dar a conocer una demanda a la parte demandada o reo dentro de juicio, a efecto de que conozca la acusación o acciones que existe en su contra y salga a juicio a defender sus derechos, lo que en la especie no se configura en tanto que el recurrente al haber interpuesto el juicio de nulidad electoral, le sobreviene el carácter de parte actora y no de demandado, de ahí que su motivo de nulidad de ausencia de emplazamiento, sea infundada.

Referente al argumento de inconformidad referente a que el recurrente no ve ninguna firma de las personas que intervinieron en la diligencia por lo que estima es nulo todo lo actuado; tal aseveración es infundada, en tanto que como obra en autos, la diligencia de notificación de la resolución de desechamiento dentro del juicio de nulidad, se llevó a cabo en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el ordinal 46 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el actuario cuando acudió al domicilio del actor, estaba cerrada la puerta de acceso del domicilio, y al hacer el llamado a la puerta para que alguien le atendiera, nadie salió a recibirlo, en esas condiciones es claro que en la diligencia de notificación no existe firma de persona que haya atendido la diligencia, pues como se puso en relieve se notificó por medio de estrados en el Tribunal atendiendo a que el domicilio del actor estaba cerrado, en esas circunstancias la pretensión del actor

de que exista forzosamente una firma de recibido de la notificación, es injustificada pues como obra en autos la notificación se llevó a cabo por medio de estrados, observándose en la razón actuarial que sí existe la firma de validez del actuario que la autoriza, motivo por el que este Tribunal considera que la diligencia si se apegó a lo establecido en la porción normativa establecida en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En lo referente al motivo de inconformidad y nulidad precisado en el inciso d) en este considerando, a consideración de este Tribunal es INFUNDADO.

El recurrente señala que no se dio a conocer el acto de emplazamiento ni la resolución definitiva recaída en este juicio, porque no se llevó a cabo en su domicilio ni por medio de sus familiares o domésticos, que hayan dicho que ahí vivía el recurrente, por lo que no existe el acto legal, y por ello es nulo todo lo actuado.

Como ya se explicó en el estudio del motivo de inconformidad y nulidad del recurrente identificado con el inciso c) de este considerando, en autos de juicio no se desprende la existencia de ningún acto procesal de emplazamiento a juicio al inconforme, en tanto que el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, tiene el carácter de actor dentro de los autos del juicio, pues fue la persona que promovió la demanda que contiene el juicio de nulidad electoral, en esas condiciones es absurdo que pretenda que se le emplace a juicio, pues no puede ostentar el carácter de actor y demandado al mismo tiempo atendiendo a que no existe ninguna reconvencción dentro de procedimiento.

En esas condiciones debe establecerse en esta resolución que la pretensión del recurrente de que se le emplace a juicio, por estimar que no existe un debido emplazamiento, es infundada, pues como se explica en el párrafo que antecede, al ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, solamente le sobreviene el carácter de actor, por tanto no puede ser emplazado a juicio, atendiendo a que el emplazamiento es un acto procesal por medio del cual se da a conocer a los demandados la demanda instaurada en su contra para que salga a juicio a producir su contestación, lo anterior de conformidad con el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disposición legal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que se refiere al argumento del promovente relativo a que no se dio a conocer la resolución definitiva recaída en este juicio, porque no se llevó a cabo en su domicilio ni por medio de sus familiares o domésticos, que hayan dicho que ahí vivía el recurrente, por lo que no existe el acto legal, y por ello es nulo todo lo actuado.

Tal motivo de dolencia fue objeto de examen en el motivo de nulidad precisado con el inciso a) de este considerando.

Al respecto en autos consta que en fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince, el actuario adscrito a este Tribunal notifico personalmente en el domicilio del recurrente la sentencia de desechamiento de fecha 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, lo anterior se visualiza en la foja 40 del presente expediente.

En efecto como se visualiza, en autos consta que el actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó al domicilio autorizado por el recurrente cito en la calle TERRAZAS NÚMERO 805, COLONIA

TEQUISQUIAPAN, DE ESTA CIUDAD². Luego de estar tocando la puerta por unos minutos, sin que se atendiera a su llamado , procedió a fijar en la puerta de acceso al citado inmueble la cédula de notificación , que contiene la resolución de fecha 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que el diligenciaro de este Tribunal, actuó de conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.”

Ello es así porque una vez que verifico estar constituido en el domicilio del recurrente, llamo a la puerta a fin de que alguien le recibiera la diligencia, y al no atender ninguna persona el llamado, procedió a fijar en la puerta de acceso la cedula de notificación que contiene la resolución del día 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince. Posteriormente procedió a notificar la resolución antes precisada en los estrados del Tribunal.

En esas condiciones se tiene que el diligenciaro si atendió a los lineamientos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que al estar cerrado el domicilio y no atender nadie al llamado a la puerta, es claro entonces que debía de proceder de conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de ley precitada, como en la especie lo

² Domicilio autorizado en la demanda que integra el juicio de nulidad electora, visible en la foja número 12 del presente expediente, en el primer párrafo expresa lo siguiente: “...permitiéndonos autorizar como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las estrictamente personales el ubicado en la calle TERRAZAS 805 DE LA Colonia TEQUISQUIAPAN de esta Capital Potosina...”

hizo, por ello se estima que actuó conforme a derecho y con esto se dio a conocer de manera legítima la resolución al recurrente, independientemente de que este último se haya constituido al Tribunal a observar los estrados, pues al haberse fijado la cedula de notificación en la puerta del domicilio del actor, este tenía la obligación de apersonarse al procedimiento para imponerse con la debida diligencia de la fecha en que se le notifico por estrados; así entonces si no lo hizo, resulta ser una situación negligente imputable a su persona que no motiva la nulidad de las actuaciones de este procedimiento.

La diligencia levantada por el actuario a que se hace alusión en el párrafo que antecede, tiene presunción de validez y legalidad, toda vez que de conformidad con el ordinal 57 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el actuario de este órgano jurisdiccional está dotado de fe pública, por ellos las diligencias desahogadas por el mismo generan la presunción de veracidad y legalidad.

En esas condiciones, partiendo de que las actuaciones se presumen legales y veraces, se estima que es al actor a quien correspondía la carga probatoria de desvirtuar los hechos que contienen las razones actuariales, de conformidad con el ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo no oferto ninguna prueba viable que evidenciara de manera indubitable el error o falsedad del actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia del día 26 veintiséis de junio de 2015, dos mil quince, razón entonces para que sus planteamientos de nulidad sean desestimados en esta ejecutoria.

5.- Efectos de la resolución.

Al resultar infundados los motivos de inconformidad y nulidad clasificados con los incisos a), b), c) y d) del considerando 4.4 de esta resolución, formulados por el ciudadano GILBERTO SÁNCHEZ CHIRINOS, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo acertado es declarar IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN, y como consecuencia de lo anterior se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio de Nulidad Electoral.

6.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

7. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como a los tercero interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga un interés legítimo en el presente procedimiento; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del incidente de nulidad de actuaciones por falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación, interpuesto por el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, dentro de los autos del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/61/2015.

SEGUNDO.- Los motivos de inconformidad y nulidad esgrimidos por el ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el

Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, identificados con los incisos a), b), c) y d) del considerando 4.4 de esta ejecutoria, son INFUNDADOS.

TERCERO.- Se declarara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN, y como consecuencia de lo anterior se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio de Nulidad Electoral.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como a los tercero interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/61/2015

tenga un interés legítimo en el presente procedimiento; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 2 DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 14 CATORCE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°l' desa